

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL FONDO DE PASIVO LABORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

- I. En diciembre de 2006, por Acuerdo Administrativo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el **Fondo de Pasivo Laboral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, con la finalidad de considerar las liquidaciones futuras que en su caso se pudieran presentar de los trabajadores del citado Organismo Electoral, esto en virtud de ser un Organismo Autónomo y no contar con la existencia de un patrón sustituto que pudiera cubrir dichas erogaciones, y con la finalidad de velar en todo momento por los derechos laborales de los servidores públicos del Consejo.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, legislación que presenta su última reforma el 23 de enero de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado** de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 24 de julio de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo

establecido en los artículos 17 y 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado. **El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó el Decreto 703, generando la reviviscencia de la Ley Electoral aprobada con el Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014.**
- VIII. El 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el **Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de Remuneraciones, abrogando el aprobado en fecha 24 de julio de 2015.
- IX. El 09 de diciembre de 2021, el H. Congreso del Estado realizó modificaciones a la **Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí** promulgada el 06 de diciembre de 1995.
- X. El 10 de diciembre de 2021, fueron notificadas por la Auditoría Superior del Estado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los informes individuales de Auditoría correspondiente a la revisión del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Cuenta Pública**, ambos del ejercicio 2020.

Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c numeral 1, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los

principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

CUARTO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

QUINTO. El artículo 31 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará para el eficaz cumplimiento de sus funciones, con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la citada Ley, y la estructura organizacional que apruebe el Pleno

SEXTO. Que el artículo 33 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el patrimonio del Consejo se integra con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; esta Ley; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Adquisiciones del Estado; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la demás legislación aplicable.

SÉPTIMO. Que el artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo

OCTAVO. Que el artículo 44, fracción 1, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución

de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley de referencia.

NOVENO. Que el artículo 484 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

DÉCIMO. El artículo 7° de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, dispone que, para efectos de la presente ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 8° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dispone que los trabajadores a que se refiere el artículo 7 de la citada ley podrán ser: I.- De confianza; II.- De base; y III.- Eventuales.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 54 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dispone que son causas de terminación de las relaciones jurídicas de trabajo, las siguientes: I.- Renuncia voluntaria; II.- El mutuo consentimiento de las partes; III.- Muerte del trabajador; IV.- Por terminación de la obra, tiempo o cantidad presupuestada; y V.- Por incapacidad total permanente del trabajador.

DÉCIMO TERCERO. El artículo 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, señala que las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos: I.- Tratándose de trabajadores que tengan antigüedad menor a un año; II.- Tratándose de trabajadores de confianza; y III.- Tratándose de trabajadores eventuales. En los casos señalados las instituciones públicas de gobierno, deberán pagar al trabajador cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de la cita ley.

DÉCIMO CUARTO. El artículo 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece que las indemnizaciones que correspondan a los casos previstos en el artículo anterior, consistirán: I.- En el trabajo contratado por tiempo determinado menor de un año, el importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excede de un año, el importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que se hubieren prestado los servicios; II.- En la relación de trabajo por tiempo indeterminado, consistirá en veinte días de salario por cada año de servicios prestados; y III.- Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y

los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen estos conceptos, cuando así proceda.

DÉCIMO QUINTO. El artículo 100, numeral 1 de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, señala que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esa Ley.

DÉCIMO SEXTO. El artículo 24, numeral 6, del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, establece que cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

DÉCIMO SEPTIMO. Que el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 4, fracción XV, de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, señala que un gasto devengado es el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas

DÉCIMO NOVENO. El artículo 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

VIGESIMO. Que el artículo 54, de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, dispone que los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos en los términos del artículo anterior, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser autorizadas por sus órganos de gobierno.

VIGESIMO PRIMERO. Que el artículo 59, fracción VII, último párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que los ejecutores del gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

[...]

VII. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones, sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las mismas, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse.

Los recursos para pagar obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto, deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;

[...]

VIGESIMO SEGUNDO. Que el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo establece que la ejecución de las sentencias y convenios corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

VIGESIMO TERCERO. El artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, señala que las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia.

VIGESIMO CUARTO. Que las obligaciones institucionales vinculadas con responsabilidades derivadas de la eventual conclusión de la relación laboral de sus servidores públicos, constituyen un gasto devengado susceptible de ser reconocido, que justifica la integración de provisiones salariales mediante la **constitución de fondos presupuestales destinados al pago de pasivos laborales.** En este sentido, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá autorizar destinar recursos al fondo del pasivo laboral a fin de prever y poder cumplir con los fines para el que fue creado.

VIGESIMO QUINTO. Que lo anterior se justifica en razón de que los pasivos se entienden como las obligaciones presentes del Organismo Electoral, virtualmente ineludibles,

identificadas, cuantificadas en términos monetarios y que representan una disminución futura de recursos presupuestarios, derivadas de actos jurídicos u operaciones ocurridas en el pasado o en curso, y que dichas obligaciones implican cargas o responsabilidades del Organismo Electoral a cumplir en el futuro.

VIGESIMO SEXTO. Que el numeral 2 del Manual de Remuneraciones de los servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala los tipos de trabajadores del Consejo los cuales serán:

Electos. *Tienen ese carácter los Consejeros Electorales*

De Confianza. *Son aquellos trabajadores que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como los que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.*

- a) *Superiores: Tienen ese carácter la o el Secretario Ejecutivo, la o el Contralor Interno y las o los titulares de las áreas ejecutivas*
- b) *Designados (as): Tienen ese carácter las o los titulares de los órganos técnicos.*

De base. *Son aquellos trabajadores que prestan un servicio por tiempo indeterminado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de tener un nombramiento y figurar en la nómina.*

VIGESIMO SEPTIMO. El numeral 13 del Manual de Remuneraciones de los servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala lo siguiente:

Compensación por término del encargo, Liquidaciones o Finiquitos:

a) Compensación por término del encargo. - *es la prestación que se otorga a los servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalados en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley Electoral del Estado, por la conclusión de su encargo, derivado de las restricciones establecidas en dicho artículo. Esta prestación consiste en el pago de dos meses de salario.*

b) Liquidación por remoción. - *esta prestación se otorga únicamente a los servidores públicos con motivo del término de la relación laboral, derivado de que su nombramiento no fue ratificado con el voto de al menos cinco consejeros electorales del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones; pues en este caso la desincorporación*

del servidor público obedece al cumplimiento de un precepto de la normativa electoral, por lo tanto al no existir justificación alguna en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se deberá pagar al trabajador su finiquito y las indemnizaciones contenidas en el artículo 61 de la Ley en mención.

c) Liquidación o Finiquito. - esta prestación se otorga a los trabajadores de base del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no se encuentran en los incisos anteriores, que concluyen su relación laboral con el Organismo Electoral, la cual dependiendo de cada caso se deberá proceder a pagar la liquidación o el finiquito correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

c) Liquidación por defunción. - se otorga al o los familiares designados por el trabajador y consistirá en el equivalente a dos meses de sueldo bruto el cual se deberá cubrir del fondo de pasivo laboral; o bien, en el supuesto de que el trabajador fallecido cumpla con las condiciones para obtener la prestación denominada "Compensación por retiro voluntario" podrán optar por dicha prestación, en lugar de recibir los dos meses de sueldo bruto.

En caso de que algún servidor público se encuentre en dos de los supuestos anteriores, se deberá otorgar la liquidación que beneficie más al Servidor Público.

VIGESIMO OCTAVO. Que el Fondo de Pasivo Laboral del Consejo Estatal Electoral y de Participación fue creado con la finalidad de solventar las indemnizaciones o liquidaciones del personal del organismo, ya sea por liquidación de la planilla de todos los trabajadores, o bien de todas aquellas que deriven de laudos firmes emitidos por la autoridad laboral respectiva, y excepcionalmente previa aprobación del Pleno del Consejo para el pago del concepto de conclusión por término del encargo de los consejeros electorales cuando el presupuesto solicitado para el gasto ordinario del organismo electoral no haya sido aprobado en los términos solicitados o el otorgado resultara insuficiente, con ello se pretende garantizar la liquidez oportuna de dichas resoluciones, evitando con ello una afectación al derecho humano del trabajador a recibir lo que por ley le ha sido reconocido.

VIGESIMO NOVENO. Que toda vez que en fecha 10 de diciembre de 2021, fueron notificadas por parte de la Auditoría Superior del Estado "ASE" al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los informes individuales de Auditoría correspondiente a la revisión del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Cuenta Pública**, ambos del ejercicio 2020, por lo que dentro de las observaciones notificadas respecto de la cuenta pública del citado ejercicio, resultó lo siguiente:

*“No presentó información que demuestre que los importes destinados al incremento del pasivo laboral serán reservados exclusivamente al pago de obligaciones laborales asociadas con la Valuación Actuarial presentada en la cuenta pública del ejercicio fiscal 2020, las cuales corresponden a **prima de antigüedad, indemnización legal por despido antes de la edad de retiro e indemnización legal sustitutiva de la jubilación**”*

Por lo que con fundamento en los antecedentes y disposiciones legales antes invocadas y a efecto de clarificar y darle transparencia al uso y destino del recurso que forma parte del Fondo del Pasivo Laboral del Consejo Estatal Electoral y de Participación, así como de armonizar los presentes Lineamientos con la Valuación Actuarial realizada a este Organismo Electoral y en apego a lo observado por la Auditoría Superior del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ha determinado la necesidad de modificar los **artículos 1, párrafos primero y segundo; 2, fracción III, inciso b); 4, párrafo primero; 6, párrafo primero y 7**, emitiendo el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL FONDO DE PASIVO LABORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.
Del ámbito de aplicación y de su objeto.**

Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y sus trabajadores.

Tienen por objeto establecer la administración y aplicación del fondo para pasivo laboral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo que refiere a los siguientes conceptos:

- a) Prima de antigüedad**
- b) Indemnización legal por despido antes de la edad de retiro**
- c) Indemnización legal sustitutiva de jubilación**

La Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estarán facultadas en el ámbito de sus competencias, para interpretar los presentes Lineamientos para efectos administrativos, así como para establecer las medidas necesarias para su correcta aplicación.

Artículo 2.

Glosario. Se entenderá por:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

a) **Ley Federal:** la Ley Federal del Trabajo;

b) **Ley de los Trabajadores:** la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del estado de San Luis Potosí; y

c) **Manual de Remuneraciones:** el Manual de Remuneraciones de los servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de remuneraciones; y

d) **Lineamientos:** los Lineamientos para el Fondo de Pasivo Laboral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. En cuanto a los órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) **Pleno.** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

b) **Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

c) **Presidencia:** la Presidencia del Consejo;

d) **Secretaría:** la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

e) **Dirección de Administración:** la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo; y

f) **Dirección de Recursos:** la Dirección de Recursos Humanos del Consejo.

III. En cuanto a las definiciones aplicables a los presentes Lineamientos:

a) **Fondo:** el recurso público asignado para el fondo de pasivo laboral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

b) **Trabajadores:** los servidores públicos del Consejo, de base, confianza y en su caso electos.

Artículo 3.

De la Supletoriedad.

A falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos respecto a las Liquidaciones o Finiquitos se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley Federal, Ley de los Trabajadores, los criterios jurisprudenciales que se emitan sobre la materia y el Manual.

CAPÍTULO II DEL FONDO PARA PASIVO LABORAL

Artículo 4.

De la asignación de recursos al Fondo.

El Fondo se incrementará con una debida programación presupuestaria de recursos públicos asignados anualmente por el Pleno del Consejo., en apego a los artículos 4, fracción XV, 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 59, fracción VII, último párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí

El monto máximo del Fondo, será el equivalente a la estimación y/o del importe necesario para cubrir el pago de la totalidad de las prestaciones económicas de todos los trabajadores del Consejo, con motivo de la disolución del vínculo laboral con el mismo.

Artículo 5.

De la Administración.

La administración del Fondo estará a cargo de la Secretaría y la Dirección de Administración, quienes informarán el manejo de la misma al Pleno del Consejo anualmente.

La Dirección de Recursos Humanos deberá presentar a la Secretaría su proyecto de presupuesto anual incluyendo el presupuesto requerido para el pago total de las prestaciones de cada uno de los trabajadores del Consejo, que se considere necesario con motivo de la disolución del vínculo laboral de acuerdo a lo previsto en Manual de Remuneraciones y la Ley de los Trabajadores.

Los recursos del Fondo serán concentrados en una cuenta bancaria de inversión y sus rendimientos incrementarán el propio Fondo, cuya situación será reflejada en la cuenta pública; dicha inversión deberá ser sin ningún tipo de riesgo y los intereses que se generen deberán reinvertirse en la misma cuenta.

Las aplicaciones con cargo al Fondo deberán ser invariablemente materia del registro presupuestal y contable respectivo.

**Artículo 6.
De la Finalidad del Fondo.**

El Fondo tiene como finalidad la provisión de recursos presupuestales destinados a pagar los importes económicos a que refiere el Manual de Remuneraciones y la Ley de los Trabajadores, siendo los siguientes casos

- 1) **Prima de antigüedad**
- 2) **Indemnización legal por despido antes de la edad de retiro** (Liquidación por remoción)
- 3) **Indemnización legal sustitutiva de jubilación**
- 4) **Liquidación por defunción**

La determinación del monto o cuantía de los finiquitos y/o liquidaciones individuales correspondientes a los trabajadores del Consejo, no tendrán carácter discrecional; por lo que la Presidencia y la Secretaría se deberán de aplicar en apego a las disposiciones constitucionales y legales inherentes al haber de retiro, así como las de índole laboral contenida en la Ley Federal, la Ley de los Trabajadores, el Manual de Remuneraciones, las resoluciones judiciales, y demás disposiciones aplicables al caso.

En los casos de los trabajadores que se contratan para proceso electoral éstos serán liquidados conforme a la ley con la que fueron contratados, y el recurso para cubrir dicha liquidación será de la cuenta correspondiente al proceso electoral u ordinario del Consejo.

**Artículo 7.
De las Excepciones.**

Para el caso del pago por concepto de **Compensación por término del encargo**, a las y los trabajadores electos, el recurso para el pago deberá ser solicitado previamente en el proyecto de presupuesto de egresos del Gasto Ordinario del Consejo, que corresponda al ejercicio de conclusión del electo.

Excepcionalmente en caso de que no sea otorgado dicho recurso solicitado o el otorgado resultara insuficiente, se podrá pagar con el recurso del fondo del pasivo laboral previa aprobación del Pleno.

**CAPÍTULO III
DE LOS CASOS NO PREVISTOS**

**Artículo 8.
De lo no previsto.**

En aquellos casos no previstos en los presentes lineamientos, la Presidencia y Secretaría determinarán lo conducente, en apego en todo momento a lo establecido en las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo.

SEGUNDO. Se instruye a las Secretaria Ejecutiva para que armonice en lo que corresponda el Manual de Remuneraciones de los servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con los conceptos señalados en el numeral 1 del presente acuerdo, y de conformidad con el reporte de Valuación Actuarial del Plan de Financiamiento de las Obligaciones Laborales Contingentes, realizado a este Organismo Electoral.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo en los Estrados del Consejo, para los efectos legales que haya lugar y envíese para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", así como en la página oficial www.ceepacslp.org.mx .

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a los 30 días del mes de diciembre del año 2021, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA